



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 357 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 18 ABR 2013.

VISTO: El Informe Legal N° 060-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 649408-2013/GOB.REG.-HVCA/GG, Opinión Legal N° 035-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, Informe N° 078-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por don Lucio Pari Contreras contra la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, dichos “...principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias...”;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, establecen que “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”, así como que “la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, al respecto es de tener presente que el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior basándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, por lo que se concluye que con el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 357 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ABR 2013

Recurso de Apelación se busca una revisión del Órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

Que, bajo este contexto, es de referir que mediante escrito de fecha 04 de julio de 2012, el señor Lucio Pari Contreras solicitó reintegro del pago de asignación por haber cumplido 25 años de servicio, solicitud que fue declarado improcedente con Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 14 de setiembre de 2012, bajo los fundamentos, que el servidor debió de impugnar dentro del término de ley la Resolución Administrativa N° 026-2008-D-DH-HVCA/UP, dejándola consentir la resolución en mención, lo que adquirió la calidad de cosa decidida en sede administrativa;

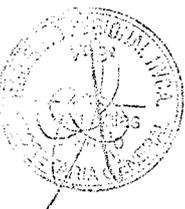
Que, al amparo del marco legal citado, el interesado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de setiembre de 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica; Asimismo se advierte que la solicitud de fecha 04 de julio de 2012, es un pedido sobre reintegro de asignación por 25 años de servicios prestados al estado, mas no así un recurso administrativo de conformidad al Artículo 207° de la Ley N° 27444, pues tampoco reúne la formalidad del mismos por lo cual, irregularmente no puede volverse a calificar el mismos como recurso de apelación de modo extra petita, contraviniendo el principio de congruencia procesal, así como el numeral 5.3 del Artículo 5° de la referida Ley, el cual establece que el contenido del acto administrativo *"no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, e incluso de la misma autoridad que dictó el acto"*, norma legal que concuerda con lo prescrito en el apartado 2 del Artículo 3° de la Ley acotada, que señala *"los actos administrativos deben de expresar sus respectivos objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustara a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*, aspectos legales que no se da en la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de setiembre de 2012;



Que, la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de setiembre de 2012, contraviene con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - LPAG, consecuentemente dicho acto administrativo se encuentra incurso en el inciso 1 del Artículo 10° que establece: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"la contravención a la constitución, a la leyes o las normas reglamentarias"*, de modo que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ningún autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, lo cual va de la mano con el principio de legalidad que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, así mismos se recomienda tomar en cuenta al momento de la calificación de la resolución;



Que, asimismo el Artículo 11° de la Ley 27444, señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad; de modo que *la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto anulado;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 357 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica.

18 ABR 2013

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de setiembre de 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica emita nuevo acto administrativo en merito a la solicitud de fecha 04 de julio de 2012 presentado por Lucio Pari Contreras petición sobre reintegro del pago de asignación por haber cumplido 25 años de servicios.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

Artículo 4°.- PRECISAR que respecto al recurso de apelación presentado por el servidor Lucio Pari Contreras, con fecha 04 de julio 2012, se esté a lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Miguel Angel Garcia Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

